

# Ordenanzas, Decretos y Resoluciones

## INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1994.

Artículo 1° - Introdúcense a la Ordenanza Fiscal vigente N° 40.731 y modificatorias, texto ordenado aprobado por Decreto N° 505/94 separata del Boletín Municipal N° 19.786, las siguientes modificaciones:

1°) Agrégase al artículo 3° como inciso 18) el siguiente:

18) - Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.

2°) Agrégase a continuación del artículo 24 como artículo 24 bis el siguiente:

Art. 24 bis - Los organismos propios de esta municipalidad tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios especiales efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

3°) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

Art. 32 - Las personas y entidades exentas por las disposiciones del presente Capítulo, están obligadas a declarar dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto exento por algunos de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Dirección General de Rentas los bienes de su propiedad alcanzados por la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente, hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

4°) Reemplázase el artículo 58 por el siguiente:

Art. 58 - Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación, cometiere una nueva infracción.

Los reincidentes serán pasibles de una multa no menor de 3 ó 6 veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La Ordenanza Tarifaria establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido 5 años de su aplicación.

5°) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales.

Art. 59.- Créase en jurisdicción de la Dirección General de Rentas el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales; cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática, de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en

los artículos 52, 53 y 54 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

El Departamento Ejecutivo dictará la pertinente reglamentación en el término de 30 días.

6°) Reemplázase el artículo 78 por el siguiente y agrégase el 78 bis:

Convenios de Colaboración.

Art. 78.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendiente a optimizar los sistemas de recaudación ad referendum del Honorable Concejo Deliberante.

Texto Ordenado.

Art. 78 bis.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado de la Ordenanza Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en ella existentes, respecto de la Ordenanza Tarifaria que para cada año se sancione.

7°) Reemplázase por el siguiente el inciso 23) de artículo 94:

23) Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades: a) Producción Primaria y Minera. b) Producción Industrial. c) Construcción. Esta exención no alcanzará a las actividades hidrocarbúricas y sus servicios complementarios así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III Capítulo IV de la Ley N° 23.966.

Las exenciones dispuestas por este inciso deberán ser solicitadas en la Dirección General de Rentas, debiendo los que se presenten para acceder a la liberalidad, acreditar previamente en forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones frente al tributo.

8°) Suprímese el inciso 5°) del artículo 161.

9°) Reemplázase el segundo párrafo del artículo 162 por el siguiente:

La valuación fiscal vigente o aquella a que se arrije en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro.

10) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

Art. 165.- Toda variación que se produce en un inmueble y que de lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable ante la Dirección General de Patrimonio Urbano dentro de los dos meses de producido.

El incumplimiento de lo dispuesto será asentado por la referida repartición, en toda actuación producida por el empadronamiento de variaciones físicas de inmuebles.

**11) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:**

Art. 168.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho es imputable a los contribuyentes, o en la medida en que así ocurre, al producirse la incorporación de cualquier modificación en el valor de los inmuebles al padrón respectivo, entendiéndose por tal la fecha en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios; el tributo resultante se calculará para cada período fiscal conforme las prescripciones de la respectiva Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, sin los beneficios y quitas que allí se preven.

**12) Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:**

Art. 169.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho, no es imputable a los contribuyentes, o en la medida en que así ocurre, al producirse la incorporación de cualquier modificación en el valor de los inmuebles al padrón respectivo, entendiéndose por tal la fecha en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios; el tributo resultante se calculará para cada período fiscal conforme las prescripciones de la respectiva Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, con los beneficios y quitas que allí se preven.

**13) Reemplázase el artículo 171 por el siguiente:**

Art. 171.- Los responsables de las contribuciones establecidas en el presente Título podrán constituir de modo fehaciente un único domicilio especial en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de los tributos y comunicaciones relativas al padrón inmobiliario. Tal comunicación deberá efectuarse ante las Direcciones Generales de Rentas y de Patrimonio Urbano, respectivamente.

**14) Agrégase a continuación del artículo 180 el artículo 180 bis:**

Presentación  
Art. 180 bis.- Las exenciones concedidas en los artículos 172, 173, 174, 175, 176 y 178 inciso 5°) comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.  
Las vistas en los artículos 175, 177 y 178 incisos 1° y 2°, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 29.

**15) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 193 la expresión Caja Nacional de Ahorro y Seguro por "Caja de Ahorro y Seguro S.A."****16) Agrégase al artículo 197, en el inciso 4°) un segundo párrafo:**

Inciso 4°) Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores de moneros de edad discapacitados, estando a ellos destinado el uso del vehículo.

**17) Reemplázase el primer párrafo del artículo 199 por el siguiente:**

Art. 199.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas

en los incisos 2°), 3°) y 5°) del artículo 197, se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

**18) Agrégase en el artículo 202 donde se citan los incisos 2°) y 3°): el 5°).****19) Agrégase a continuación del artículo 206 el artículo 206 bis:**

Contenedores

Art. 206 bis.- La ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas contenedores, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento de la habilitación.

**20) Agrégase al artículo 227 el párrafo final siguiente.**

El impuesto se devengará desde el momento mismo de la colocación del anuncio, aun careciendo de permiso previo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

**21) Sustitúyese del artículo 228 la expresión Subsecretaría de Inspección General por la de Subsecretaría de Certificación y Supervisión Metropolitana.****22) Agréganse al artículo 229 los incisos 3° y 4°.**

3°) Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluido los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.

4°) La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieran exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).

**23) Reemplázase el inciso 1° del artículo 234, por el siguiente:**

1°) Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.

Art. 2° - Comuníquese, etcétera.

PICO

Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 48.897

Buenos Aires, 10 de enero de 1995

Promúlgase la Ordenanza N° 48.897, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 27 de diciembre del año en curso; dése al Registro Municipal; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Honorable Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Honorable Concejo Deliberante; publíquese en el Boletín Municipal y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales Técnica Administrativa, de Rentas y de Contaduría General, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

DOMINGUEZ

Ronaldo Fernández Profr

DECRETO N° 26

42

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 20.157

**MODIFICASE EL ARTICULO 94 DE  
LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE**

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1995.

Artículo 1° -- Modificase el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal vigente, según texto ordenando por Decreto N° 505/94, mediante la incorporación en el inciso 23 primer párrafo del siguiente texto:  
d) provisión de facilidades satelitales y las prestaciones para el desarrollo de las mismas, en el marco del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito.

Art. 2° -- La vigencia de lo dispuesto en el artículo 1°, se aplica con carácter retroactivo a partir del primero de mayo de 1993.

Art. 3° -- Comuníquese, etcétera.

PICO

Roberto O. Clientí

ORDENANZA N° 49.694

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Promúlgase la Ordenanza N° 49.649, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 28 de setiembre del año en curso; dése al Registro Municipal; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Honorable Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Honorable Concejo Deliberante; publíquese en el Boletín Municipal y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales Técnica Administrativa, de Rentas y de Contaduría General, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

DOMINGUEZ

Ronaldo Fernández Prol

DECRETO N° 1.292